

08001-3153-004-2018-00209-00 – Verbal-Pertenencia Apelación de niega nulidad

javier MC <javiermc77@outlook.com>

Mié 23/06/2021 3:02 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (115 KB)

francy recurso de apelacion.pdf;

Buenas con la presente adjunto recurso de apelación en formato pdf
Un solo archivo en pdf

SOLICITO ACUSO RECIBO DE MEMORIALES ENVIADOS

De Usted,

Javier Montaña Cabrales

CC No. 72.187.147

TP No. 95.050 C.S.J

Correo javiermc77@outlook.com Correo certificado en el SIRNA

Whatsapp 3014834985

Enviado desde [Correo](#) para Windows 10

Dr. JAVIER VELASQUEZ
JUEZ 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Rad. 08001-3153-004-2018-00209-00 – Verbal-Pertenencia

Demandante: CARLOS JOSE GUERRA SANZ

Demandado: FRANCY HELENA LONDOÑO S en C.

Asunto: Recurso de apelación

JAVIER MONTAÑO CABRALES, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.187.147 de Barranquilla y TP No. 95.050 del C.S de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la sociedad demandada **FRANCY HELENA LONDOÑO S en C**, mediante el presente escrito interpongo **RECURSO DE APELACION** contra el auto de fecha diecisiete (17) de junio de 2021 proferido por el despacho, por el cual se niega la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada **FRANCY HELENA LONDOÑO S en C**.

PETICION

1. Revocar la parte resolutive del auto impugnado.
2. Ordenar se dicte sentencia anticipada que reconozca la estructuración de la cosa juzgada material en el presente caso, entre las partes en litis.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla se propuso incidente de nulidad, alegándose la causal segunda del artículo 133 del Código General del Proceso.

El incidente de nulidad fue resuelto desfavorablemente a la parte proponente del mismo con base en que el numeral segundo referido a la causal de nulidad de que un juez no puede revivir un proceso legalmente concluido se refiere a aquel proceso que fue tramitado por el mismo juez ante quien se alega la nulidad.

Como fundamento de su decisión el despacho alude a un fallo de tutela de la Corte Suprema de Justicia referenciado STC16655-2017 el cual acoge interpretaciones de las sentencias STC3802-2017 de 17 de marzo de 2017, rad. 00612-00, que a su vez cita casaciones de 2 de diciembre de 19, exp5292, de 31 de mayo de 2006, rad. 1997-1015201 y SRC 6958-2014. Tal como se observa en el auto objeto del recurso, la interpretación parte de la reforma del decreto 222 de 1989 efectuada al artículo 140 numeral segundo del anterior estatuto procesal, que en su redacción original consagró como causal de nulidad la expresión de que el juez “revive procesos legalmente concluidos” por la expresión “revivir un proceso legalmente concluido”. Aunque no se comparte esa interpretación porque si se atiende al sentido gramatical que ilumina la redacción comentada en el texto procesal anterior es muy diferente decir que el juez revive un proceso legalmente concluido a decir que el juez revive el proceso legalmente concluido, el artículo el determina el caso del mismo juez pero no así el indeterminado un, que no alude a algún proceso en especial.

Independiente de lo anterior, no se comparte, por otro lado la interpretación por cuanto deja de lado la nueva redacción del Código General del Proceso al eliminar la cosa juzgada como excepción mixta que estaba consagrada en el anterior estatuto procesal.

Sin embargo en sentencia SC21824-2017, de 15 de diciembre de 2017, rad.54518318400220130002401. MP. Margarita Cabello Blanco al abordarse el tema de si procedía casación contra autos que reconocían excepciones mixtas, en especial cuando se proponía la cosa juzgada, en el marco del anterior esttuto procesal señaló:

“6.1. Si bien es cierto, en línea de principio, las excepciones previas o dilatorias están llamadas mejorar o depurar aquellas deficiencias que desde el aspecto formal se adviertan en el curso del proceso, con miras a finiquitar el fondo de la contienda a definir, evitando así nulidades o sentencias inhibitorias, pues las causas que las estructuran no conciernen con el derecho sustancial debatido y su eventual prosperidad o no, también lo es que el legislador autorizó algunos supuestos en donde a pesar de no referirse a aspectos de forma pueden proponerse por esa vía.

“Es así que, en procura de dar celeridad a los juicios, evitando el desgaste innecesario de la jurisdicción, el Decreto 1400 de 1970, mediante el cual se expidió el Código de Procedimiento Civil, habilitó en su artículo 97, para que también pudieran «proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada, transacción prescripción y caducidad», siendo esta norma reformada por el decreto 2289 de 1989 para excluir de esa posibilidad la prescripción, y con la expedición de la ley 1395 de 2010 nuevamente se modificó el citado artículo 97 para señalar, que «También podrán proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa», incluyendo, como se vio, la falta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva, junto con las otras tres (3) que ya existían; conformando así las que la doctrina y jurisprudencia han calificado como excepciones mixtas, en razón a la posibilidad que tenía la parte de aducirlas indistintamente, como excepciones de fondo, atendiendo su naturaleza, y/o como previas.

“Igualmente la ley 1395 de 2010 estableció que las decisiones que acojan dichos medios exceptivos se tomarán mediante sentencia anticipada, caso contrario sería por auto. ..

“Fue con la modificación que introdujo la ley 1395 de 2010 que la Corte cambió su postura, en razón a que dicha normativa previó, expresamente, que «cuando el juez encuentre probada cualquiera de estas excepciones, lo declarará mediante sentencia anticipada», refiriéndose a la cosa juzgada, caducidad, transacción y las nuevas que dicha ley introdujo de prescripción y legitimación en causa

....
“Valga decir, que la decisión que pone fin al proceso en virtud de la prosperidad de alguna de las llamadas excepciones mixtas, al tener el carácter de sentencia, aun cuando sea anticipada, es susceptible de ser impugnada a través de los recursos extraordinarios, y si bien el Código General del Proceso excluyó dichas defensas del listado de los supuestos susceptibles de alegarse como excepción previa vía, pervivió la posibilidad de emitir sentencia anticipada, en cualquier estado del proceso, en aquellos eventos en que el juzgador establezca su acreditación, como expresamente lo dispone el artículo 278 del nuevo estatuto de los ritos civiles”

De acuerdo a lo anterior, se tiene en cuenta que el juzgado en primera instancia, en el auto recurrido analiza la causal alegada de revivir un proceso legalmente concluido para compararla con la institución de la cosa juzgada, luego de lo cual, afirma en la parte considerativa textualmente que: *“En la cosa juzgada, no se presenta el fenómeno de revivir un proceso concluido para seguir con su trámite, lo que se presenta aquí es la existencia de una nueva demanda presentada por una de las partes vinculadas a*

un proceso ya decidido; pero no se pretende la continuidad del proceso ya fenecido, sino que se ha iniciado otro con soportes en las mismas pretensiones”

De tal forma que el despacho si considera que lo existente es el fenómeno de la cosa juzgada en el caso de marras se debió entonces dar aplicación al artículo 278 del Código General del Proceso en el sentido de reconocer la cosa juzgada ya que ella se establece en aras de la economía procesal y de la inmutabilidad de las sentencias, pero sobre todo por “imperativo de elementales criterios éticos-jurídicos”

Mas cuando se han aportado en memoriales y en la solicitud de nulidad, videos de audiencias y copias de sentencias con el desfile de procesos ordinarios que juzgados de Barranquilla han desatado desfavorablemente al aquí demandante en los cuales hay la triple identidad de sujeto, objeto y causa.

Así solamente mirado el proceso de pertenencia 088-2013 tramitado ante el Juzgado Doce de Barranquilla el demandante inicial fue EDUARDO SANTOS PORTO FONSECA contra la sociedad FRANCY HELENA LONDOÑO S en C y se pretendía la posesión sobre los lotes 15, en un inicio, pero por posterior adición de la demanda presentada por el cesionario y aquí demandante CARLOS GUERRA se pretendió el lote 15A ya referenciado en anteriores memoriales.

Del material probatorio aportado se concluye que el juez doce decidió no otorgar la pertenencia por prescripción adquisitiva del dominio a CARLOS GUERRA quien quedó vinculado a la sentencia como cesionario de derechos litigiosos, donde incluso asistió a la audiencia de juzgamiento. Adicionalmente el juez doce señaló que no se demostró que EDUARDO SANTOS PORTO FONSECA haya efectuado la interversión del título de tenedor a poseedor, porque tal como dice el juez doce, el señor EDUARDO SANTOS PORTO FONSECA llega a los predios en virtud de un llamado de su hijo quien era empleado de la sociedad FRANCY HELENA LONDOÑO. Y como coletilla, el juez no otorgó credibilidad a los testigos presentados por el demandante porque ubicaban al señor PORTO FONSECA en un tiempo muy anterior a la fecha en que la sociedad demandada adquirió la propiedad del inmueble, según la fecha de la escritura pública por la cual se adquirió la propiedad, luego era imposible lógica y jurídicamente que hubiera corrido la prescripción desde antes de haberla adquirido la sociedad demandada. Por lo anterior, se hace evidente que el demandante quiere acudir a los estrados judiciales una y otra vez, agotando el sistema judicial ya que en la demanda presentada ante este despacho reclama lo mismo que lo reclamado en el Juzgado Doce donde fue vinculado por la sentencia en su calidad de cesionario de derechos litigiosos en aquel proceso, fuera de que ya con anterioridad el Juzgado Tercero Civil del Circuito por sentencia del 27 de octubre de 2010 y confirmada por el Tribunal Superior de Barranquilla del 11 de octubre de 2011 ya se había pronunciado al respecto en el sentido de que EDUARDO SANTOS PORTO FONSECA no probó la calidad de poseedor ni explicó como llegó a los predios objeto de la litis. En este proceso el aquí demandante ya había hecho valer el título de cesión que en este nuevo proceso pretende valer, luego no se compagina con la cosa juzgada cuando en aquel proceso en el que fue vinculado salió vencido y en donde por casación de la Corte se manifiesta que la cosa juzgada en materia de procesos de pertenencia se estructura si en el primer proceso no se logró probar la calidad de poseedor o el momento a partir del cual se produce la interversión del título porque ello constituye cosa juzgada.

Igualmente en sentencias anteriores del juzgado tercero civil del circuito fue confirmada en segunda instancia dentro del radicado 08001130300320080013500 que en principio se pretendía adquirir posesión sobre el lote 15 de la urbanización Lomas de Caujaral a la cual se le acumuló otra demanda sobre el lote 15A que fue desfavorable al demandante

PRUEBAS

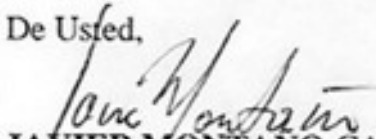
Solicito que se tengan como pruebas los videos aportados de las audiencias del juzgado 12 civil del circuito de Barranquilla, y las demás aportadas con la nulidad y con el trámite del mismo escrito de nulidad

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me fundo en el art. 278 del CGP y 133 ibídem. La sentencia que niega la nulidad es apelable.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones al correo javiermc77@outlook.com

De Usfed,

JAVIER MONTANO CABRALES
CC No. 72.187.147
TP. 95.050 del C.S de la J.